

ARTÍCULO 81

bilidad colectiva. Pero no es así en el caso de la ejecución, que supone una unidad de acción y una responsabilidad individual. La responsabilidad colectiva de los órganos colegiados garantiza una deliberación amplia y exhaustiva, pero no asegura una voluntad política unitaria y decidida, ni permite establecer claramente la responsabilidad, en caso de que la función ejecutiva no se apegue a los principios establecidos por los poderes Legislativo y Judicial.

En la actualidad, el ejemplo más notable de Ejecutivo colegiado está constituido por el caso de Suiza. Incluso, su Ejecutivo colegiado ha dado lugar a que algunos autores lo mencionen como un ejemplo de una forma o tipo de gobierno específico, al que se denomina de diversas maneras, de entre las que la de gobierno de directorio o directorial es una de las denominaciones más difundidas. En Suiza, el Ejecutivo está integrado por el Consejo Federal, formado por siete miembros. El Consejo Federal es un órgano subordinado al Poder Legislativo, denominado la Asamblea Federal, que está integrado, a su vez, por dos cámaras: el Consejo Nacional y el Consejo de los Estados.

Los individuos que integran el Consejo Federal son elegidos por mayoría absoluta de las dos cámaras que integran la Asamblea Federal. La elección de los miembros del Consejo Federal debe hacerse de entre los integrantes de las dos cámaras de la Asamblea Federal y por un periodo de cuatro años. El Consejo Federal es presidido por uno de sus siete miembros, elegido por la Asamblea Federal, por un periodo de un año. No se admite la reelección del presidente del Consejo Federal para el periodo inmediato. Sin embargo, la designación del presidente del Consejo Federal no implica que el Ejecutivo deje de ser colegiado, ya que su responsabilidad sigue siendo colectiva.

Por lo expuesto anteriormente, cabe concluir que el gobierno de Ejecutivo colegiado es una experiencia muy particular y restringida a unos cuantos casos. Por lo que no se puede afirmar que se trate de una fórmula que pueda ser aplicada fuera de los limitados casos en que se practica.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 727-732; Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2ª ed., México, Siglo XXI, 1979, pp. 45-49; Hauriou, André, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1971, pp. 487-489 y 724-729; Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1976, pp. 130-136; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18ª ed., México, Porrúa, 1985, pp. 439 y ss.

Manuel BARQUÍN ÁLVAREZ

ARTÍCULO 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

COMENTARIO: En la apoteosis del individualismo liberal, el artículo 76 de nuestro código fundamental de 5 de febrero de 1857, consignó la fórmula

de que: "La elección del presidente será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral".

Entendida como la solución más adecuada para la experiencia histórica del país en esa época, o quizá como producto del nivel alcanzado por nuestras instituciones a través del sistema comparado, el procedimiento electoral de carácter indirecto se aplicó, en principio, para designar al titular del Poder Ejecutivo.

De acuerdo con la fórmula en cuestión, la ciudadanía elegía, mediante el voto directo, a sus respectivos electores, los que en su momento vendrían a constituirse en diversas juntas electorales de distrito. Una vez integrados estos cuerpos, procedían a la elección de diputados durante el primer día de funciones; en el segundo, se elegía tanto al presidente de los Estados Unidos Mexicanos como al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante el tercero, en fin, se designaba a los ministros de la Corte, así como a un procurador general y a un fiscal.

La absoluta reserva formal de computar los votos emitidos por los electores, toda vez que las boletas respectivas no mencionaban el nombre de los votantes, conformaban el sistema designado como escrutinio secreto.

Notables son los esfuerzos de ilustres liberales mexicanos que durante el proceso de consolidación de la República se empeñaron en favorecer el reconocimiento constitucional del sufragio directo. Tal es el caso de Manuel Crescencio Rejón, en prioridad cronológica y posteriormente Melchor Ocampo, Francisco Zarco e Ignacio Ramírez. Frente a la presencia de parlamentarios como León Guzmán, Isidro Olvera o Ponciano Arriaga, que enfatizaban la carencia de madurez cívica en el pueblo mexicano, los críticos del sufragio indirecto del presidente de la República apuntaron que dicho sistema mediatizaba la voluntad mayoritaria popular, en detrimento de la vida democrática.

Se remite el origen del sistema de elección indirecta a la Constitución de Cádiz de 1812, perdurando su vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1917. La adopción del régimen electoral directo obedece —dentro de nuestro orden constitucional—, entre diversos factores, al pensamiento político del presidente Francisco I. Madero.

La experiencia social de principios de siglo y la convulsión popular de 1910, inspiraron, de alguna manera, la convicción del Congreso Constituyente de Querétaro para instaurar el sistema de sufragio universal directo.

Para algún sector ya clásico de la doctrina patria, la elección popular da mayor independencia y poder al Poder Ejecutivo, revistiéndolo de la confianza pública que requiere.

Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional —expresaba Carranza en su comparecencia ante el Congreso Constituyente de Querétaro— es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo.

El régimen electoral directo, universal y secreto es reconocido entonces, dentro de nuestro sistema constitucional, en el artículo 81, del código político de 5 de febrero de 1917.

En un marco aún muy polémico, un sector de la doctrina estima que el

Congreso Constituyente de Querétaro reconoció la madurez política del pueblo para sustraerse a la manipulación y la acción demagógica, eligiendo con responsabilidad a sus representantes.

Mariano Coronado precisó, con claridad, que la elección directa consiste en que cada ciudadano nombre al representante de su distrito correspondiente, a diferencia de la indirecta en la que tan sólo se designa al elector.

Dentro de un gobierno de justicia y libertad donde se respete al sentir democrático, el voto directo supera las presiones limitantes de ciertas facciones, al capricho personal del gobernante en turno, o la falacia ominosa de las usurpaciones.

En el ordenamiento vigente se unifica el sistema de elección directa ya del titular del Poder Ejecutivo como de los diputados y los senadores.

De esta suerte, nuestra ley fundamental previene que es sexenal la elección del presidente de la República, debiendo ocupar el cargo el candidato que hubiere reunido mayor número de votos, emitidos personalmente por los electores.

Múltiples sistemas se practican para garantizar una óptima elección en la esfera total de la administración del Estado, tan estrechamente vinculada a la problemática fundamental de carácter interno e internacional.

En algunos casos y a efecto de afianzar la política parlamentaria, se concentra en las cámaras legislativas la elección del presidente. En otros y como expresión de la vida democrática, se estima la conveniencia de que la elección sea realizada por ciertas agrupaciones o sectores de la sociedad.

Dentro de otra perspectiva, también se ha apuntado que la elección sea operada por un grupo de notables, en mérito a su prestigio intelectual o potencial económico. Con frecuencia en diversos países ha prevalecido la experiencia de que, abierta o subrepticamente, la designación sea reservada a los grupos o personas, en particular, que demuestren mayores haberes.

Para una importante corriente doctrinal y atendiendo a las diferentes circunstancias que a nivel coyuntural se presentan comúnmente, la antinomia entre elección indirecta y directa no se puede resolver de manera absoluta y excluyente en favor de alguno de dichos sistemas. La indigencia, la insalubridad y la ignorancia son factores negativos que obstruyen la puridad del sistema de elección directa.

No sin cierto conservadurismo, aún se señala que la elección indirecta del presidente de la República es idónea como una medida transitoria, en tanto el pueblo no adquiera la madurez suficiente para designar a tan alto funcionario.

El criterio adoptado más frecuentemente es el de la elección universal directa, consistente en que sea realizada por la voluntad mayoritaria de los ciudadanos, situación de la cual se desprende su derecho de votar y ser votado, para aquellos cargos públicos de designación popular.

Si la universalización del sufragio pudiera cuestionarse, en razón de la espontaneidad e inconsistencia de la voluntad mayoritaria, producto de la improvisación y del instinto, la elección elitista, merced al índice intelectual, el grado de cohesión política (grupos y comunidades menores) o la riqueza económica, contradice gravemente los principios básicos de la vida democrática.

BIBLIOGRAFIA: Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 20ª ed., México, Porrúa, 1983, pp. 91 y ss.; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, t. VII, pp. 133-161.

Héctor SANTOS AZUELA

ARTÍCULO 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al año de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

COMENTARIO: Los requisitos para ocupar el puesto más importante de nuestro sistema político, observaban un nacionalismo que fue exagerado y así lo consideró la reforma de 1993 (misma que aun no ha sido publicada), por la cual se suprimirá que los candidatos sean hijos de padres mexicanos por nacimiento.

1. La fracción I se refería a la ciudadanía mexicana por nacimiento y a la filiación de padres mexicanos por nacimiento. En el Acta Constitutiva y en la Constitución de 1824, bastaba con que el ciudadano hubiera nacido en territorio de cualquier estado o territorio, de acuerdo al principio del *ius soli*. Este sistema fue modificado en términos reales, cuando por decreto del 14 de abril de 1828 se reconoció en su artículo 9º, el supuesto de que “los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nación, serán considerados como nacidos en él”. Esto es el inicio del principio del *ius sanguinis*. Como complemento, el artículo 11 de dicho decreto previno que “los hijos de los extranjeros no naturalizados nacidos en el territorio mexicano podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año siguiente a su emancipación se presenten ante el gobernador del Estado, Distrito o Territorio en donde quisieren residir”.